



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORA - CALDAS

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 014

RADICACIÓN No. 175134089001-2022-00085-00

I. A S U N T O

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, apoderado de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ, dentro de este proceso DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, incoado por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, frente al proveído fechado el 28 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 En decisión del 28 de noviembre anterior, se ordenó requerir dentro de este proceso DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, a los señores LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, adelantaran los trámites de corrección y/o actualización ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, del área del predio denominado LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-4457 y ficha catastral 17513000100000001300570000000000, so pena, de decretarse el desistimiento tácito.

2.2 De manera posterior, el 1° de diciembre pasado, el Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, allegó escrito en el cual interpuso recurso de reposición frente al proveído fechado el 28 de noviembre del mismo año.

2.3 Por la secretaria del Juzgado se incluyó en lista para traslado el recurso de reposición incoado, conforme a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 de la obra ibídem; dentro de dicho lapso, la parte actora guardó silencio.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

3.1 El recurso de reposición, entendido en algunos sistemas legales como de revocatoria, constituye el derecho que le asiste a las partes trabadas en la litis de impugnar las providencias judiciales, con el fin de que el mismo juez unipersonal y/o colegiado que emitió la resolución la reponga, enmiende o reforme. Razones de humanidad y de política jurídica motivaron a los legisladores a otorgarle al cognoscente la oportunidad por una vez, de reconsiderar una cuestión jurídica ya fenecida y, enmendar su eventual equivocación¹.

¹ MANUAL DE RECURSOS ORDINARIOS, FERNANDO CANOSA TORRADO, pág. 201.

3.2 La procedencia, oportunidad y trámite del recurso horizontal, se encuentran regulados en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Luego, el recurso propuesto se plantea conforme a lo allí reglado, por lo cual amerita su trámite.

3.3 Caso concreto.

La inconformidad del recurrente radicó en que el requerimiento de realizar las actualizaciones y correcciones de la cabida del predio la Giralda ante el IGAC, es una carga desproporcionada, además, expresó que: *“...las partes no han planteado ningún tipo de desacuerdo o controversia con relación a la cabida del inmueble”* y: *“...la controversia en cuanto a la cabida del inmueble, sólo se generó a raíz del último informe de avalúo presentado en virtud de la prueba oficiosa decretada por el juzgado.”*

En ese orden, para el Juzgado dichos reparos se consideran sin fundamento, pues, no puede pretender el togado que después del experticio allegado por la empresa ALIAR, quienes fungieron como auxiliares de la justicia, y, en el que se evidenció latente que la cabida del inmueble dista absolutamente de los dictámenes aportados por las partes en el decurso del proceso, se pretenda continuar con la venta del bien, obviando sin sentido que, tal y como se destacó en la decisión recurrida:

“...Luego, no es procedente decretar la venta de un bien inmueble del que se desconoce su área, extensión, cabida, y precio, y por contera, inclusive, su plena identificación, en tanto, no es lo mismo que el predio LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora, según los documentos notariales, registrales, la demanda, la contestación y los iniciales informes periciales, tenga un área de 9.000 m2, sin embargo, según el levantamiento topográfico que se consumó, y, con base a la información suministrada por los propios comuneros, presente una extensión de 19.275,73 m2, ello, por la simple pero potísima razón que tal situación evidente modifica su avalúo, como el valor de las mejoras que se reclaman, siendo desacertado para la judicatura promediar el precio, cuando las documentales en contraste con el levantamiento topográfico, son completamente dispares”

Ahora, en lo que respecta con la valoración que se realizó del dictamen pericial aportado por la empresa ALIAR, se debe tener en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

“(...) En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso”.²

De lo anterior, se puede colegir la importancia que denota para el presente caso el dictamen pericial aportado por la empresa ALIAR, en tanto, del juicioso análisis perfeccionado en la decisión aquí impugnada, se destacó, que, dicha experticia fue de suma complejidad y alta calidad, misma, en la que se utilizaron recursos de tecnología avanzada, repitiendo insistente los peritos en las declaraciones que rindieron que, hasta tanto las parte no adelanten el proceso de corrección de área frente al IGAC, el avalúo del bien es inexacto e impreciso.

Así las cosas, estima este funcionario que, los argumentos esgrimidos por el impugnante frente a los fundamentos fácticos y jurídicos que consignó el Juzgado en la determinación proferida el 28 de noviembre anterior, rehúsan sin fundamento la actuación procesal que se ha surtido, así como las vicisitudes presentadas dentro de la litis, obviando la necesidad imperante de establecer la identidad plena del inmueble, su avalúo y mejoras, lo que a la fecha, no ha sido factible, y, razón por la cual, sin necesidad de mayores disquisiciones, las pretensiones del recurrente están llamadas al fracaso.

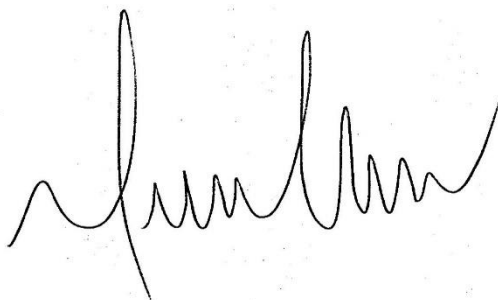
² Sentencia 2066-202, Radicación nº 05001-22-03-000-2020-00402-01, Mp Oscar Augusto Tejeiro

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *NO REPONER* el auto No. 502 del 28 de noviembre de 2023, proferido dentro de este proceso DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, incoado por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, en contra de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'S'.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez